

(4) El crédito a anotar en esta Línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa fija de 15%, establecida en el N° 4 de la actual letra A) del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

(5) En consecuencia, el crédito a registrar en esta Línea 30 por concepto de Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, se determina de la siguiente manera:

Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en el N° (3) anterior	X 15 % =	Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 30
---	-----------------	---

(6) Respecto de las inversiones que se efectúen en acciones de sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto por el N° 10 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cabe señalar que la Superintendencia de Valores y Seguros mediante la "Norma de Carácter General N° 103" de fecha 05.01.2001, complementada por la Norma de Carácter General N° 173, del año 2004, ha definido cuando dichos instrumentos o títulos de ahorro cumplen con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976). Dicha "Norma de Carácter General", el SII la dió a conocer mediante la Circular N° 7, de 2005, publicada en Internet (www.sii.cl).

(D) Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio y no utilizados, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar del período o fecha indicada en la letra (C) anterior

(1) Los remanentes de Ahorro Neto Positivo que resulten al término del ejercicio, de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio con la cifra menor entre el 30% de la base imponible registrada en la Línea 17 del Formulario N° 22 y el valor equivalente a 65 UTA (**\$ 25.120.680**), deberá traspasarlo el contribuyente para el ejercicio siguiente, agregándolo, debidamente reajustado en la forma que indica la ley, al Saldo de Ahorro Neto Positivo o Negativo determinado para dicho ejercicio siguiente, según se trate de inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, o aquellas realizadas a contar de la fecha señalada en la letra (C) precedente, de acuerdo con la información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras.

(2) Si en el presente Año Tributario 2007 el contribuyente no hubiera quedado afecto al impuesto Global Complementario, ya sea, por no tener rentas que declarar en dicho tributo o la suma de éstas no excedan del límite exento que establece la ley para la aplicación del referido gravamen (13,5 UTA), obviamente en tal caso no tendrá derecho al citado crédito por las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, arrastrando para el ejercicio siguiente el Total del Ahorro Neto Positivo determinado por dichas inversiones, con el fin de invocar el citado beneficio en el período siguiente o subsiguiente, según corresponda.

(E) Forma de invocar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado en el Ejercicio, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar de la fecha indicada en la letra (C) anterior

(1) Los contribuyentes afectos al impuesto Global Complementario, deducirán el crédito determinado en el ejercicio por las inversiones antes indicadas directamente del monto del impuesto personal señalado y/o del Débito, calculado el débito fiscal, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 o a contar del período o fecha señalada en la Letra (C) anterior, anotados dichos conceptos respectivamente en las Líneas 18 y/o 19 registrándolo el citado crédito en la Línea 30 del Formulario N° 22, en forma conjunta según sea la fecha en que se efectuó la inversión. Ahora bien, el excedente que se produzca de dicho crédito, producto de su imputación a los citados conceptos, de acuerdo a la mecánica establecida en la Línea 32 del Formulario N° 22, podrá ser imputado a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta, para lo cual el contribuyente, observando las instrucciones de la citada Línea 32 (Código 304), deberá traspasarlo a la Línea 52 (Código 119) del Formulario N° 22.

(2) Los contribuyentes afectos sólo al impuesto único de Segunda Categoría, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en comento, el Crédito Fiscal por el Ahorro Neto Positivo determinado en el año, lo invocarán bajo las mismas normas que rigen para los contribuyentes del impuesto Global Complementario, utilizando para tales efectos el Formulario N° 22, traspasando el crédito que determinen por dicho concepto en la Línea 30 del Formulario N° 22 a la Línea 52 (Código 119), ya sea, para su imputación a los Débitos Fiscales determinados en la Línea 19, o a otros impuestos que puedan afectar al contribuyente en el presente Año Tributario 2007 o su devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la Ley de la Renta.

Cuando estos contribuyentes en el año 2006 hayan percibido sólo rentas afectas al impuesto único de Segunda Categoría (sueldos, pensiones, jubilaciones, etc.) y deban invocar un crédito fiscal por el ahorro neto positivo determinado, únicamente en el Formulario N° 22 declararán dicho crédito fiscal en esta Línea 30, sin declarar las rentas afectas al citado impuesto único de Segunda Categoría en la Línea 9 del Formulario N° 22. Igual situación ocurrirá con los contribuyentes del impuesto Global Complementario cuando hayan percibido o devengado rentas exentas que no se declaran en la base imponible de dicho tributo.

Téngase presente que, cuando estos contribuyentes sólo perciban rentas del Art. 42 N° 1 y/o rentas exentas del impuesto Global Complementario (que no se declaran en las Líneas 9 y/u 8, o éstas últimas deban declararse sólo para los efectos de recuperar algún crédito asociado a ellas), la base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en la Línea 30 será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: (i) El Total del Ahorro Neto Positivo del

Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el número (2) de la letra (B) anterior; (ii) El 30% de la suma resultante de las rentas del Art. 42 N° 1 (sueldos, pensiones, etc.) y las rentas exentas del impuesto Global Complementario; y (iii) El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2006, equivalente a \$ 25.120.680.-

(F) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior

Los contribuyentes de los Impuestos Unico de Segunda Categoría o Global Complementario que se hayan acogido al mecanismo de incentivo al ahorro, contenido en la actual Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, hayan utilizado o no un crédito fiscal por el Ahorro Neto Positivo determinado en el año a través de la Línea 30 del Formulario N° 22, por inversiones efectuadas a contar del período o fecha indicada en la letra (C) anterior, deberán proporcionar de todas maneras, la información relacionada con dicho mecanismo de ahorro que se requiere en la Sección "**RECUADRO N° 4 DATOS ART. 57 BIS LETRA A**", contenida en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha Sección.

(En las Circulares N°s. 56, de 1993 y 71, de 1998, publicadas en Internet (www.sii.cl), se dan mayores instrucciones respecto de la aplicación del mecanismo de incentivo al ahorro contenido en el artículo 57 bis de la Ley de la Renta).

A continuación se formula un ejercicio sobre la forma de determinar el crédito fiscal por el Saldo de Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998 o a aquellas realizadas en el período o fecha indicada en la letra (C) anterior:

(I) ANTECEDENTES

- (1) **Contribuyente persona natural afecto al impuesto Global Complementario.**
- (2) **Información proporcionada por el contribuyente en el Formulario N° 22 del A.T. 2006.**

Total A.N.P. del Ejercicio	701	\$ 3.129.000
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	-.-
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703	3.129.000
Total A.N.N. del Ejercicio	704	-.-
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	-.-

(3) Información proporcionada por la Institución Receptora respectiva al inversionista para el Año Tributario 2007.

DETERMINACIÓN AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO			
N° RUT INSTITUCION RECEPTORA	N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	'SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO 2006 Y POR SALDOS DE ARRASTRE DE DEPOSITOS Y/O RETIROS DETERMINADOS AL 31.12.2005, POR INVERSIONES EFECTUADAS CON POSTERIORIDAD AL 01.08.98.
00.000.000-1	010	\$ -.-	\$ 10.000.000
00.000.000-2	020	\$ -.-	\$ 3.000.000
00.000.000-3	026	\$ -.-	\$ (3.000.000)
00.000.000-4	030	\$ -.-	\$ 5.000.000
00.000.000-5	040	\$ -.-	\$ (2.000.000)
TOTAL	-	\$ -.-	\$ 13.000.000

- (4) Tasa efectiva impuesto Global Complementario que afecta al inversionista en el Año Tributario 2007 18,5%
- (5) 30% Base Imponible Impto. Global Complementario A.T. 2007 determinada por el inversionista \$ 15.000.000
- (6) Valor UTAA.T. 2007 \$ 386.472
- (7) Límite 65 UTAA.T. 2007 \$ 25.120.680
- (8) Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 \$ 5.000.000